

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 65/2023**

Medidas Cautelares No. 440-16  
Zaheer Seepersad respecto de Trinidad y Tobago  
15 de octubre de 2023  
Original: inglés

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Zaheer Seepersad respecto de Trinidad y Tobago. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el beneficiario no ha brindado información desde el 1 de marzo de 2018, a pesar de haber recibido varias solicitudes de la Comisión. La Comisión lamenta que el Estado de Trinidad y Tobago no haya cumplido con su obligación internacional de proporcionar información sobre este asunto. La CIDH recordó que el Estado debe cumplir con las obligaciones correspondientes establecidas por la Declaración Americana independientemente del levantamiento de estas medidas cautelares, especialmente en lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 4 de agosto de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de Zaheer Seepersad en Trinidad y Tobago. La vida y la integridad personal del Sr. Seepersad corrían peligro debido a su estado de salud y a la amenaza existente de ser ingresado en el *Asilo psiquiátrico St. Ann*, lo que podría agravar su estado de salud<sup>1</sup>.

3. El beneficiario indicó que es una persona adulta con discapacidad que padece “disonía” (enfermedad neurológica que provoca posturas anormales). Se informó que el beneficiario vive con sus padres, quienes no se habrían ocupado adecuadamente de su estado de salud. Según el beneficiario, el tipo de “disonía” que padece requiere fármacos como “toxina botulínica” y una intervención quirúrgica como una estimulación cerebral profunda y una denervación periférica. Según la parte solicitante, el propuesto beneficiario necesitaba esta cirugía. Sin embargo, no se realizaría en el país y no fue posible viajar al extranjero para someterse a ella. Presentó varios certificados médicos con respecto a su situación médica y su condición de discapacidad<sup>2</sup>.

4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión solicitó al Estado de Trinidad y Tobago que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Zaheer Seepersad, teniendo en cuenta las características de su estado de salud y su condición de persona con discapacidad. En particular, mediante la adopción de medidas inmediatas que le permitan recibir tratamiento médico adecuado conforme a los estándares internacionales aplicables, incluida atención médica especializada que proporcione el diagnóstico y los medicamentos necesarios, así como las terapias requeridas, en condiciones de asequibilidad y accesibilidad; b) concierte las medidas a adoptarse con el propuesto beneficiario; e c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar la presunta falta de

---

<sup>1</sup> CIDH. [Resolución 28/2017](#). MC 440-16 - Zaheer Seepersad respecto de Trinidad y Tobago. 4 de agosto de 2017

<sup>2</sup> *Ibíd.*, párrs. 4-6.

acceso a la atención médica que dio lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

### **III. INFORMACIÓN RELEVANTE APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR**

5. La CIDH solicitó información a las partes los días 11 de septiembre, 6 de octubre y 8 de noviembre de 2017; 22 de febrero de 2018; y 25 de octubre de 2022. El 27 de febrero de 2023, la Comisión solicitó información actualizada al beneficiario. La CIDH también se puso en contacto con el beneficiario a través de su Caso 13.452 en relación con la presente medida cautelar y en el que fue peticionario el 30 de mayo de 2018, el 30 de abril de 2020 y el 8 de julio de 2021. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna. La Comisión informó a ambas partes acerca del archivo del caso el 25 de agosto de 2022.

6. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión recibió información de la parte beneficiaria de manera periódica hasta el 1 de marzo de 2018. El Sr. Seepersad indicó reiteradamente que el Estado no tomó ninguna medida para implementar las presentes medidas cautelares, ni ha intentado contactarlo. En este contexto, alegó que continuó sin recibir tratamiento médico adecuado. Asimismo, el beneficiario alegó que no podía acceder a los tribunales nacionales debido a su discapacidad y, en consecuencia, seguía en un estado de “negligencia médica” bajo el cuidado de sus padres. Según el beneficiario, fue amenazado con abuso físico y que está “detenido ilegalmente en el [Asilo Psiquiátrico] de St. Ann sin acceso al poder judicial para impugnar la legalidad de la detención”, donde indicó que anteriormente había sido detenido arbitrariamente.

7. En vista de la información del beneficiario y de la falta de respuesta del Estado, el 6 de noviembre de 2017, el Relator de la CIDH para Trinidad y Tobago en ese momento, el Comisionado James Cavallaro, envió una carta al Estado reiterando la medida cautelar otorgada y las solicitudes de información pendientes. La información disponible en el procedimiento indica que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria adoptó una Opinión sobre su octogésima sesión, llevada a cabo del 20 al 24 de noviembre de 2017, en la que comunicó que el Sr. Seepersad habría sido sometido a detención arbitraria en determinados periodos de 2015 y 2016<sup>3</sup>. El Grupo de Trabajo adoptó su Opinión a falta de respuesta del Estado e indicó que había optado por no impugnar las alegaciones formuladas<sup>4</sup>.

8. El 27 de febrero de 2023, conforme al inciso 9 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al beneficiario proporcionar información actualizada sobre la implementación de las presentes medidas cautelares para evaluar si los requisitos del artículo 25 seguían vigentes. La Comisión no ha recibido respuesta hasta la fecha.

### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

9. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

<sup>3</sup> UNWGAD. Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, del 20 al 24 de noviembre de 2017. [Opinión N° 68/2017 sobre Zaheer Seepersad \(Trinidad y Tobago\)](#). 20 de diciembre de 2017.

<sup>4</sup> Ibid., párr. 19 - 20

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>5</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de conformidad con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “[l]as decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas”. El Artículo 25.9 establece que “[l]a Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

12. La Comisión destaca que las presentes medidas cautelares fueron concedidas en 2017 y tenían por objeto proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Zaheer Seepersad, teniendo en cuenta su estado de salud y sus condiciones médicas. El beneficiario indicó, y envió historiales médicos como prueba, que era una persona con discapacidad y que requería cuidados específicos. Asimismo, alegó que fue amenazado con abuso físico, descuidado bajo el cuidado de sus padres y que estaría en riesgo de ser detenido ilegalmente en un asilo psiquiátrico. A pesar de la gravedad de estas afirmaciones, durante la vigencia de la medida cautelar y a pesar de varias solicitudes de información de la Comisión desde 2017 hasta 2023, el Estado nunca proporcionó información. Según con el beneficiario, el Estado tampoco ha tomado medidas para implementar las medidas cautelares. La representación no ha presentado información adicional desde 2018. Teniendo en cuenta la falta de respuesta de ambas partes, la Comisión no dispone de información actualizada para evaluar la situación, como sí fue posible en el año 2017.

13. La CIDH lamenta la falta de respuesta del Estado y destaca que ello impide a esta Comisión conocer si el Estado está implementando medidas para proteger al beneficiario, así como determinar si las

---

<sup>5</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

medidas son adecuadas y suficientes. Asimismo, impide al Estado presentar información que pueda cuestionar los alegatos expuestos por el beneficiario. La Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>6</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>7</sup>.

14. En el presente asunto, la CIDH destaca las obligaciones específicas de los Estados de proteger a las personas con discapacidad en situaciones de riesgo. De esta manera, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana afirmó lo siguiente:

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras<sup>8</sup>.

15. Adicionalmente, en vista de la falta de información actualizada proporcionada por las partes, la Comisión estima que no es posible identificar ninguna situación que, en la actualidad, permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En particular, la CIDH no cuenta con los elementos de valoración para concluir que actualmente el beneficiario se encuentre en una situación de riesgo “inminente” de conformidad con el artículo 25. La Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>9</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>10</sup>.

16. Por último, y como señaló la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>11</sup>, el levantamiento de las medidas no implica en modo alguno que el Estado haya implementado efectivamente las medidas cautelares emitidas, ni implica que el Estado esté exento de sus obligaciones generales de protección. En este marco, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en

<sup>6</sup> Corte IDH, Asunto [Comunidades del Iguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; Corte IDH. [Caso Luisiana Ríos y otros. \(Radio Caracas Televisión – RCTV\)](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando 17.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familia v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 246, párr. 134.

<sup>9</sup> Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#). Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Véase: Corte IDH. [Caso Velásquez Rodríguez](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3; Corte IDH. [Asunto Giraldo Cardona y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

---

riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan.

17. Teniendo en cuenta la información anterior, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar. Esta decisión también toma en cuenta de la falta de respuesta del Estado durante todo el periodo de vigencia de las medidas cautelares y del beneficiario durante más de cuatro años, a pesar de varios intentos de obtener información actualizada de las partes.

**V. DECISIÓN**

18. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Zaheer Seepersad respecto de Trinidad y Tobago.

19. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Trinidad y Tobago y a la representación.

20. Aprobado el 15 de octubre 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva